

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Mayo de 1889.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que bastantes Alcaldes se descuidan en facilitar á los Subdelegados de Medicina de su respectivo distrito, los datos necesarios para formar el parte mensual sobre salud pública, que tienen que remitir á la Direccion general del ramo; y siendo este asunto de gran interés y al que todos debemos prestar preferente

atencion, acudo al buen celo de aludidas autoridades, á fin de que no demoren por nada el cumplimiento de servicio tan interesante, y con ello darán una prueba más del exacto cumplimiento de los deberes que se les tiene encomendados.

Valladolid 5 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

ELECCIONES.

CIRCULAR.

En la Real orden circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, que se publica en la *Gaceta* del 5 del corriente, y que se inserta á continuacion, se dictan reglas precisas á que han de sujetarse los Ayuntamientos para que en las próximas elecciones de Concejales resplandezca la más estricta legalidad, amparando el derecho de todo elector para figurar en sus listas. En la disposicion duodécima de la misma, se llama muy especialmente la atencion de los Jefes de las provincias, para que los Alcaldes que están dentro de su jurisdiccion acusen inmediatamente recibo de quedar enterados de tan importante



disposicion, á fin de que no aleguen ignorancia en el cumplimiento de ella, conminando á éstos con las severas penas que se establecen en la undécima.

En su atencion, espero de los Alcaldes de esta provincia remitan inmediatamente á este Gobierno comunicacion en que se acredite quedar enterados de la repetida Real orden circular, así como del Reglamento que á continuacion se inserta, para evitarme el doloroso pesar de tener que aplicar á los morosos todo el rigor marcado en la undécima de las disposiciones de dicha circular.

Valladolid 7 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

«Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atencion en las disposiciones que aquélla contiene, y en todas las demás de referencia para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formacion del nuevo padron vecinal y listas de electores y elegibles, que en la eleccion que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte de el Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos,

cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicacion de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujecion á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal; y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuacion.

2.ª Ultimado el padron en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó mas tomos, en la forma que mas asegure su permanente conservacion.

3.ª Debiendo quedar terminado el padron á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputacion provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padron y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya mas de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesion, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.^a Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presentan sobre inclusion ó exclusion de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le conengan, sin que pueda negarse la intervencion de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.^a Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.^a Habiendo de arreglarse el procedimiento para la eleccion al establecido en los capítulos 1.^o y 2.^o del título 4.^o de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige tambien

para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusives, con las modificaciones siguientes:

1.^a Lo que ordena el 62 con relacion á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.^a Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la eleccion.

3.^a Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en mas de ocho dias al designado para la eleccion de Concejales.

4.^a La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comision provincial.

5.^a La designacion de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujecion á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.^a Concluida la eleccion, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusives, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.^o de la de 2 del actual.

8.^a La convocatoria se entiende hecha para los efectos del periodo electoral veinte dias antes del señalado para la eleccion.

9.^a Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez dias á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolucion que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposicion de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omision que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confiere alguna funcion relacionada con la formacion del padron vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposicion para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez dias, previa consignacion del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentacion.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado, y la comunicacion de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposicion será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

DEL CAP. 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA «GACETA» DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad, de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tít. 4.º, libro 2.º, del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede pobrarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padron ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo número 1.º

Hoja de padron á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	Profesion.	Residencia habitual.	Tiempo de residencia en el pueblo.	CONTRIBUCION QUE SUTRASE EL INTERESADO.		Clasificación como habitante.
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					Por territorial.	Por industrial.	
												(3)

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1889.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.-Negociado Agricultura

Dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que por el señor Ingeniero Agrónomo se recorra la extension vitícola de esta provincia, al objeto de recoger datos referentes á la produccion, que ha de servir de base á la memoria que debe formar dicho funcionario; he acordado se haga público en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes se presten á dicho señor Ingeniero D. Pablo Manzanera los auxilios que les reclame, y faciliten cuantos datos le sean necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Valladolid 6 de Mayo 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion de Fomento.-Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido para la ocupacion de fincas urbanas en el pueblo de Mayorga, para la travesía de la carretera de este pueblo á Sahagun y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro de el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de 29 de Marzo próximo pasado número 73;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de dichas fincas, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y señalar el término improrrogable de ocho dias para que los interesados nombren el perito que ha de representarles para la designacion y valoracion de expresadas casas, en la inteligencia de que si no hiciesen dicho nombramiento dentro del término señalado al efecto, y éste recayese en persona que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 6 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de los artículos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1889 á 90, los dias y por el orden que tambien se expresan; (constituyéndose la mesa en la forma que prescribe el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 á las diez de la mañana, en la Sala de sesiones de la Casa Palacio de la Excm. Diputacion provincial, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion,) por proposiciones en papel de peseta y en pliegos cerrados para el *pan, carne y tocino*, con sujecion al siguiente modelo y por pujas á la llana para los demás artículos, acompañando la cédula personal y consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 que se designa el cual elevará al 10 el que se le adjudique.

Dia 23 de Mayo.*Manicomio y Hospital.*

	Pesetas.
Pan de 1. ^a y 2. ^a 5 por 100	1.900

Hospicio.

Pan de 1. ^a y 2. ^a 5 por 100	1.000
--	-------

Manicomio Hospital y Hospicio.

Carne de vaca. 5 por 100	1.900
Tocino. id.	1.000

Dia 24 de Mayo.*Manicomio, Hospital y Hospicio.*

Aceite. 5 por 100	600
Patatas. id.	500
Vino. id.	600
Garbanzos de 1. ^a y 2. ^a id.	500

Valladolid 1.º de Mayo de 1889.—El Vicepresidente A., *Fidel F. Recio Mantilla.*—*Juan Callejo, Secretario.*

Modelo de proposicion.

Don N... N..., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio y condiciones para el suministro de... (aquí el artículo) que, en el año económico de 1889-90 necesite... (aquí el establecimiento,) se compromete á suministrar dicho artículo, con sujecion al pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad) peso ó medida del artículo (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 199.)

Núm. 757.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Sr. Alcalde de	Valladolid
Sr. Alcalde de	Ciempozuelos-Madrid
Domingo de Jura	Nain-Lugo
Cipriano Vargas	Aldea de San Miguel
Gumersindo Nugarol	Montecalzo-Lugo
Manuel Martín	Fuente Olmedo
Cástula Gallardo	Pedreira-Sevilla
Valentina Sanchez	Salamanca

Valladolid 4 de Mayo de 1889.—El Administrador principal, *Lucas Mogica*.

Núm. 755.

Ayuntamiento constitucional de
Castrodeza.

El día once del corriente mes de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial de la misma, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo para el ejercicio próximo de 1889-90.

La segunda subasta se celebrará si la primera no tuviera efecto el día veintiuno del mes actual, en el local y horas antes señalados, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del remate, siendo necesario en una y otra subasta que los licitadores depositen ó consignen en Secretaría previamente con doce horas antes de las subastas el importe del 2 por 100 con arreglo al artículo 282 del Reglamento vigente.

Castrodeza 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, *Jualian Gallego*.—*Severiano Arroyo*, Secretario.

(Talon núm. 229.)

NUM. 756.

Don Antero Alonso Poncela, Alcalde constitucional de Villanueva de las Torres.

Hago saber: Que aprobado por Real orden que el Sr. Gobernador nos trascribió en 25 de Agosto último, el expediente para construcción de Casa Consistorial y Escuelas en su planta baja; y obrando dicho expediente en esta Alcaldía, con proyecto, plano y pliego de condiciones, se anuncia la subasta de dichas obras para el día 16 de éste en la escuela de niños á la hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 6.032 pesetas 92 céntimos; dicha subasta se hará por pliegos cerrados y se adjudicarán las obras á el que se obligue hacerlas con más economía llenando todas las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Villanueva de las Torres 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antero Alonso.—El Secretario, *Mariano Lopez*.

(Talon núm. 228.)

Seccion quinta.

Núm. 754.

Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su Partido.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador Don Francisco Calvo, en nombre y representación legal de Don Manuel Cortés y Portilla, vecino de San Cebrián de Mazote, contra Don Higinio Herrero Alvarez, que lo es de Torrebaton, sobre reclamacion de pesetas; se cita y llama á Don Matías Ortiz Ruiz, vecino de Vega de Valdetronco, hoy ausente en ignorado paradero, y depositario de los bienes embargados al ejecutado; para que en el día diez de los corrientes y hora de las once de su mañana, presente á las puertas del local de este Juzgado, el coche diligencia para transporte de viageros y ocho caballos que fueron depositados en el mismo día señalado para la subasta, á fin de que los licitadores puedan enterarse de uno y otros, cuyo llamamiento se hace por el presente para su

insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la Mota del Marqués á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Albeniz.—P. M. de S. S.^a, José Martín.

(Talon núm. 227.)

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

De una perra perdiguera, de 8 meses, blanca, con manchas color canela en la cabeza, orejas y nacimiento del rabo, con la cola cortada; desapareció de Rueda el miércoles 1.º de Mayo.

El que sepa su paradero podrá avisar á Francisco Rico, en dicha villa, y se le darán más señas y el hallazgo.

(Talon núm. 232.)

Regimiento Cazadores de Talavera.—15.º de Caballería.

Terminando en fin del mes actual, el compromiso que este Cuerpo tiene adquirido con el contratista del fiemo que producen los caballos de dicho Regimiento en esta Capital, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia y periódicos locales con el fin de que las personas que quieran interesarse en la nueva contrata, se sirvan pasar por las oficinas del Detall, de citado Regimiento, establecidas en el Cuartel de la Merced, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo lugar el acto de la subasta á las once de la mañana del 19 del actual.

Valladolid 7 de Mayo de 1889.—El Comandante Mayor, Juan Camargo. 8-10-14

(Talon núm. 239.)

Núm. 749.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Abril de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
23	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
25	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
26	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
27	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
28	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
29	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	24	17	41	»	»	»	41	»	»	»	»	»	»	41

Valladolid 1.º de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Abril de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.				TOTAL DE MUERTOS.				
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	1	»	2	1	»	2	3	5
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	1	»	»	1	»	1	1	2	3
28	3	»	»	3	»	»	»	»	3
29	1	»	»	1	2	»	1	3	4
30	»	»	1	1	2	»	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	1	1	10	7	2	4	13	23

Valladolid 1.º de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.